



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004108-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03665-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO FERNANDO AVELLANEDA ROJAS**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03665-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **JULIO FERNANDO AVELLANEDA ROJAS** contra el Oficio N° 13899- 2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de octubre 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° MPD2023-EXT-0362069.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“todos los informes técnicos que sustentaron las resoluciones ministeriales mediante las cuales se resolvieron las solicitudes de licenciamiento para adecuación de IEST como IES o EEST públicos y privados; al amparo de lo dispuesto en la Ley 30512 y su reglamento. Cabe precisar que mi solicitud comprende los informes técnicos que sustentaron todas las resoluciones ministeriales que resolvieron las solicitudes de adecuación, ya sea que otorgaron o denegaron el licenciamiento.”

Mediante el Oficio N° 13899- 2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de octubre 2023 la entidad indicó:

“Al respecto, mediante Correo electrónico de fecha 12/10/2023, la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística se pronuncia sobre su pedido precisando lo siguiente: “Al respecto, debemos indicar que la información solicitada contiene datos protegidos en atención al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos aprobado por Decreto Supremo N° 003-20163- JUS, lo cual implica la revisión de la información de manera previa al envío a efectos de respetar lo indicado en la citada norma legal. En tal sentido y debido al significativo volumen de la información solicitada, conforme al inciso g) artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el D.L. N° 1353, resulta necesario comunicar al administrado que la información solicitada será entregada de acuerdo al siguiente cronograma:

	N° DE ENTREGA	FECHA	TOTAL DE INFORMES TÉCNICOS AL 12.10.2023
SINAD 362069-2023	ENTREGA 1	30/11/2023	10
	ENTREGA 2	29/12/2023	10
	ENTREGA 3	31/01/2024	10
	ENTREGA 4	29/02/2024	10
	ENTREGA 5	29/03/2024	10
	ENTREGA 6	30/04/2024	10
	ENTREGA 7	31/05/2024	15
	ENTREGA 8	30/06/2024	15
	ENTREGA 9	31/07/2024	15
	ENTREGA 10	29/08/2024	15
	ENTREGA 11	30/09/2024	15
	ENTREGA 12	31/10/2024	15
	ENTREGA 13	29/11/2024	15
	ENTREGA 14	31/12/2024	15
	ENTREGA 15	31/01/2025	15
	ENTREGA 16	28/02/2025	12
			207

Sobre el particular, es pertinente señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) del mismo dispositivo legal que señala, que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionara la información requerida.

Concordante con lo pronunciado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Resolución 00617-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA en la que señaló: “es factible que la entidad informe al recurrente un cronograma de entrega progresiva de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”.

En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos y en virtud a lo establecido en el Principio de Razonabilidad, se le comunica que la información solicitada será entregada de acuerdo al cronograma realizado por la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico- Productiva y Superior Tecnológica y Artística.”

Con fecha 23 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que el pedido de prórroga no es oportuno y que tampoco se encuentra fundamentado conforme a ley.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003817-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 10 de octubre del mismo año, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 15801-2023-MINEDU/SG-OACIGED recibido por esta instancia en fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente Administrativo N° MPT2023-EXT-0362069, que registra el ingreso de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante Julio Fernando Avellaneda Rojas. Asimismo, se remite el Informe N° 018-2023-MINEDU/VMGP-DIGESTUPA-DIGEST-RRL, que contienen los descargos de la Especialista de la DIGEST.

Cabe mencionar que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental cumplió con notificar al administrado / solicitante Julio Fernando Avellaneda Rojas, en relación al Oficio N° 13899-2023-MINEDU/SG-OACIGED y anexos, con fecha 13-10-2023, advirtiendo que con fecha 12-10-2023 a las 17:34 horas, la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico- Productiva y Superior Tecnológica y Artística remitió correo electrónico a esta Oficina, con el Asunto: “Solicita ampliación del plazo para atención de Expediente N° 362069-2023”, adjuntando el cronograma de entrega del total de Informes Técnicos al 12-10-2023.”

Asimismo, en autos consta el Informe N° 018-2023-MINEDU/VMGP-DIGESTUPA-DIGEST-RRL de fecha 14 de noviembre de 2023, que indica:

(...)

II. ANÁLISIS:

Justificación del plazo excepcional para atender el requerimiento

2.1 En primer lugar, debemos señalar que mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, la DIGEST informó a OACIGED que la información solicitada por el administrado Julio Fernando Avellaneda Rojas, sería entregada de acuerdo a un cronograma de entrega; esta comunicación fue remitida dentro del plazo de dos (2) días hábiles, conforme a lo establecido en la Ley; por lo que, corresponde a la referida Oficina enviar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cargo de notificación del Oficio N° 13899-2023-MINEDU/SG-OACIGED.

2.2 A través de la Resolución N° 003817-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se resuelve admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Fernando Avellaneda Rojas, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 13899-2023-MINEDU/SG-OACIGED, quien sustenta su recurso argumentando que el plazo establecido en el cronograma de entrega contraviene el deber de brindar la información de manera oportuna, conforme a lo establecido en el literal d.1 del artículo 3 del Reglamento.

(...)

2.7 Al respecto, debemos indicar que la información requerida por el señor Julio Fernando Avellaneda Rojas, en el marco de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a un total de 207 informes técnicos de aproximadamente 150 folios cada uno, siendo un total aproximado de 31050 folios, además se debe tener en consideración que la información solicitada si bien se encuentra digitalizada, forma parte de un expediente administrativo correspondiente al proceso de licenciamiento por adecuación de un IEST como IES o EEST; en consecuencia, para la atención del requerimiento se deben realizar las siguientes actividades:

- La especialista asignada, debe identificar primeramente la relación de expedientes administrativos de licenciamiento por adecuación como IES o EEST que se

encuentren comprendidos dentro del rango de la información solicitada, considerando que de acuerdo al pedido formulado por el administrado no se establecen rangos de fecha.

- Luego de identificados los expedientes, la especialista debe revisar cada expediente administrativo, para ubicar el informe técnico que sustenta las resoluciones de licenciamiento por adecuación y determinar el número de folios.

- Después de identificados y seleccionados los documentos, se procede con la revisión para identificar aquellos datos de índole personal que debieran ser protegidos (tachados) conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales.

2.8 Además es pertinente señalar, que a la fecha el equipo designado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en la DIGEST es el Equipo de Supervisión y Fiscalización, que está conformado por dos especialistas, las cuales no atienden de manera exclusiva dichas solicitudes sino en adición a las funciones previamente asignadas.

2.9 Por lo expuesto, resulta materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido al volumen de la información (31050 folios aproximadamente) y porque ésta al formar parte de un expediente administrativo, se debe buscar y extraer de los expedientes administrativos de licenciamiento por adecuación de IEST como IES o EEST; precisándose, además que para atender el referido pedido se necesitan llevar a cabo las actividades detalladas en el numeral 2.7 del presente informe, a lo que se aúna el hecho que no se cuenta con el recurso humano necesario para atender dichas solicitudes; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención al acceso de la información pública de acuerdo al cronograma de entrega, se debe al volumen de la información solicitada, la falta de capacidad de recursos humanos, además de la falta de capacidad logística, encontrándose fundamentado en el literal g) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Atención al requerimiento

2.10 Al respecto, se debe mencionar que, mediante Memorándum N° 1121-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST de fecha 13 de noviembre de 2023, antes de la fecha programada de acuerdo al cronograma de entrega, se trasladó a la OACIGED el primer entregable de la información requerida por el señor Julio Fernando Avellaneda Rojas, para su respectiva remisión al administrado.

III. CONCLUSIONES:

3.1 Mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, se informó a la OACIGED que la información requerida por el administrado Julio Fernando Avellaneda Rojas sería entregada mediante cronograma de entrega, lo cual se informó dentro del plazo de 2 días, conforme lo establecido por Ley; por lo que, corresponde a la referida Oficina enviar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cargo de notificación del Oficio N° 13899-2023-MINEDU/SG-OACIGED emitido por ésta.

3.2 Por lo expuesto, resulta materialmente imposible atender la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debido al volumen de la información (31050 folios aproximadamente) y porque ésta al formar parte de un expediente administrativo, se debe buscar y extraer del mismo; precisándose, además que para atender el referido pedido se necesitan llevar a cabo las actividades detalladas en el numeral 2.7 del presente informe, a lo que se aúna el hecho que no se cuenta con el recurso humano necesario para atender dichas solicitudes; en consecuencia, la prórroga del plazo de atención al acceso de la información pública de acuerdo al cronograma de entrega, se debe al volumen de la información solicitada, la falta de capacidad de recursos humanos, además de la falta de capacidad logística, encontrándose fundamentado en el literal g) del artículo

11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

3.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Memorandum N° 1121-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST de fecha 13 de noviembre de 2023, antes de la fecha programada de acuerdo al cronograma de entrega, se trasladó a la OACIGED el primer entregable de la información requerida por el señor Julio Fernando Avellaneda Rojas, para su respectiva remisión al administrado (...).”

A su vez, consta la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 30802-2023-MINEDU que señala que en fecha 14 de octubre de 2023 se notificó el documento 13899-2023-MINEDU/SG-OACIGED al correo electrónico del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos

15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversos informes técnicos, y la entidad le indicó que atendería su pedido hasta el 28 de febrero de 2025, según un cronograma. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, y la entidad brindó sus descargos ratificando la prórroga descrita, agregando que ya entregó el primer entregable antes del plazo del cronograma.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo,

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable" (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: *"Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones", y que el funcionario responsable debe: "d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público" (subrayado agregado).*

Siendo ello así y estando a las normas citadas, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso excepcional de la prórroga para la entrega de la información pública fuera del plazo, pues la solicitud de información se presentó el 6 de octubre, por lo que la entidad tenía hasta el 11 de octubre para comunicar la prórroga, sin embargo el Oficio N° 13899- 2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de octubre 2023 fue notificado en fecha 14 de octubre de 2023.

Adicionalmente a ello, en cuanto al alegato de la entidad de falta de recursos humanos para atender la solicitud, pues solo cuenta con dos personas en la oficina a cargo de brindar la información, esta instancia aprecia que no se ha acreditado con ningún documento las gestiones realizadas con fecha anterior para superar tal deficiencia, limitándose a señalar que los dos funcionarios asignados para atender el pedido tienen otras funciones, por lo que no se ha justificado adecuadamente la aplicación de este supuesto de prórroga.

Por otro lado, en cuanto al carácter voluminoso de la información, la entidad ha detallado que se deben proporcionar 207 informes técnicos de un aproximado de 150 páginas cada uno, a los cuales se debe tachar datos personales. Al respecto, si bien la información a entregar es voluminosa, no se aprecia que dicho volumen justifique una prórroga de 1 año y cuatro meses, hasta febrero de 2025, entregando 10 informes al mes, lo que supone tomarse un poco más de 2 días como promedio para el tachado de 1 solo documento.

Al respecto, debe agregarse que la entidad ha señalado que son dos personas a cargo de atender la solicitud en la oficina, y que la entidad tampoco ha indicado la complejidad del tachado, pues no ha detallado si dichos documentos poseen una gran cantidad de datos personales o no. Adicionalmente a ello, la entidad ha reconocido que tiene dichos documentos digitalizados, por lo que no será necesario efectuar dicha labor, y que lo requerido tampoco debe fedatearse.

Por otro lado, si bien la entidad alega que debe buscarse y ubicarse los expedientes sobre adecuación de licenciamiento y ubicarse en el mismo los informes técnicos de sustento, dicho alegato no guarda coherencia con el hecho de que la propia entidad ha identificado el número de informes a entregar en el cronograma proporcionado.

Por lo demás, conforme la propia entidad ha manifestado en sus descargos ha proporcionado el primer entregable el 13 de noviembre mediante Memorandum N° 1121-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, esto es, 17 días antes del plazo fijado para el 30 de noviembre según cronograma, lo que demuestra que los diez informes técnicos pueden ser trabajados en un plazo menor a 1 mes, casi a la mitad de dicho tiempo.

En dicha línea, debe precisarse que si bien es la entidad la que tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último párrafo del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información), así como detallar adecuadamente la relación proporcionada entre el tiempo que establece para la entrega de la información y el volumen y complejidad en la entrega de la información.

En el caso de autos, la entidad no ha motivado adecuadamente el plazo prolongado de 1 año y 4 meses para la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expresados precedentemente, por lo que ha afectado el derecho del recurrente a acceder de manera oportuna a la información requerida.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, comunicando al recurrente un nuevo cronograma de entregas parciales, en un plazo más breve y razonable.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

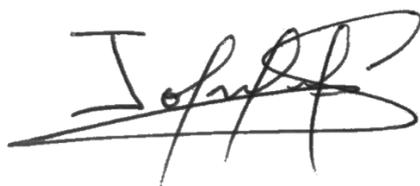
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JULIO FERNANDO AVELLANEDA ROJAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** la entrega de la información requerida al recurrente, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, comunicando al recurrente un nuevo cronograma de entregas parciales, en un plazo más breve y razonable, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO FERNANDO AVELLANEDA ROJAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

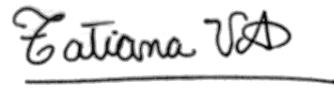


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal